.

Fijado en ESTADO No. 91 del 13 de julio de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO: ANGELICA MARIA DE LA ESPRIELLA AGUAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00240.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retirode la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

En el caso sub judice, se tiene que mediante memorial recibido el día 08 de julio de 2022, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7888c10d13db6e21bd79eb970cb5f87e7f95ccef237d2f6adac06952203485**

Documento generado en 12/07/2022 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

. Fijado en ESTADO No. 91 del 13 de julio de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS PABON CHARRIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00138.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la parte promotora consistente en el retirode la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

En el caso sub judice, se tiene la presente que mediante memorial recibido el día 24 de junio de 2022, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517f219e8bfd604d7a053113b42a7d5c33f466f6e3c6341b8f648685431e61e2**

Documento generado en 12/07/2022 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELIAS RUIZ RIVERA
DEMANDADO: LUZ ADRIANA MEJÍA SÁNCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00126

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la parte promotora consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

En el caso sub judice, se tiene que mediante memorial recibido el día 06 de julio de 2022, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda verbal de pertenencia, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6493c4629e260e7b96ce958de6521b0321acee61f5da84305c7e2232c35a53d3**

Documento generado en 12/07/2022 02:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

.

Fijado en ESTADO No. 91 del 13 de julio de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBIALIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GUILLERMO PÉREZ TRUJILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00279.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retirode la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

En el caso sub judice, se tiene que memorial recibido el día 08 de julio de 2022, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1f5b31514d496c45d42e73e0f21c307927d1d639a1b685bb5045ef0bbb1448**

Documento generado en 12/07/2022 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

. Fijado en ESTADO No. 91 del 13 de julio de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBIALIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GEMAN JAVIER ORTIZ PICO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00262.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retirode la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellasy se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

En el caso sub judice, se tiene que mediante memorial recibido el día 08 de julio de 2022, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e00095dc6d01adcbe40b33c2a9ce7a53f7f69c32dcad8c7647587873dbe8a7**

Documento generado en 12/07/2022 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BARRERA DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00325.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de febrero del 2022, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, asimismo, la cesión del crédito propuesta por la parte demandante y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho decretó la terminación del presente asunto, en virtud a que extremo activo no cumplió la carga procesal que le fue impuesta en auto de fecha 13 de octubre de 2021, es decir, arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en Estado N° 132 del 14 de octubre de 2021, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 03 de diciembre de la misma anualidad.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que la postura del juzgado en cuanto a la presentación física del título valor original y no en mensaje de datos, vulnera de manera directa el principio fundamental del derecho procesal, como es el de abstenerse de exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias establecido en el C.G.P, artículo 11, parte final, el cual figura como garantía procesal de las partes y armoniza con la seguridad jurídica que debe prevalecer.

Además, manifiesta que mediante memorial presentado el día 15 de abril del 2021, allegó constancia de notificación personal surtida al tenor del artículo 8 del decreto 806 del 2020, en la cual se observa que se enviaron los siguientes documentos (mandamiento de pago, subsanación, memorial contestando requerimiento, demanda, anexos y notificación), con destino al demandado LUIS ALBERTO BARRERA DIAZ correo electrónico luis.barreradiaz@hotmail.com, materializándose en debida forma la respectiva notificación y abriendo el periodo de contradicción, acción que salvaguarda el derecho fundamental al debido proceso, sin embargo ,el juzgado mediante providencia de fecha 06 de mayo del 2021, requiere al ejecutante para que aporte en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago, desconociendo que para la época estaba en auge y crecimiento los casos de covid-19.

Asimismo, adujo que si lo que pretende este despacho es la exhibición del documento, puede realizarlo en audiencia de exhibición de título consagrada en el artículo 266 del C.G.P y no colocando en riesgo la salud y vida de las partes con la asistencia o desplazamiento a las instalaciones del despacho.

3.- Por consiguiente, solicita reponer el auto objeto de reproche, caso contrario se observa que presento el recurso de alzada en subsidio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…".

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición respecto a la decisión de decretar el desistimiento tácito del presente asunto, por lo que pasará a resolverse.

Estipula el núm. 1º del artículo 317 del C.G. P., que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes esbozados, es menester resaltar que, si bien no se requirió previo a librar mandamiento los títulos valores base de la actual ejecución en original, en la orden de apremio de data 20 de noviembre de 2020, si se advirtió a la entidad ejecutante que debería mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicitara los exhibiera, decisión que no fue objeto de reproche alguno, además, en la propia demanda, **y bajo la gravedad de juramento**, el libelista **ofrece** expresamente respecto de los pagarés en su poder que estaría "***en la disponibilidad de aportar en el momento que el despacho lo requiera***" (Negrillas fuera del texto).

Por otra parte, si bien el Decreto 806 de 2020 dispuso que la demanda y sus anexos debían presentarse mediante mensaje de datos, regla que tiene relación con el artículo 246 del C.G. del P. 1 (Norma vigente), no obstante, aunque el mismo estatuto procesal de forma general le reconoce valor probatorio a las copias, también es cierto que establece como excepción cuando por disposición legal se exija la presentación del original, tal es el caso del régimen de los títulos valores, que el Código de Comercio en los artículos 619, 625, 659 y 680 (Normas vigentes) de manera clara exige que su presentación lo sea en original, que la suscripción o firma del documento original y su entrega determina la existencia, el nacimiento de la obligación cambiaria y su negociación, asimismo, el precitado artículo 624 indica que el ejercicio del derecho requiere la exhibición de éste, pero además se torna indispensable la exigencia del original, por razones de seguridad jurídica.

Así las cosas, de conformidad con las transcritas disposiciones, en el sub examine se tiene que, al momento de entrar a valorar la carga procesal impuesta al extremo activo, esto es, que aportará en original los instrumentos objeto de cobro, dispuesta en proveído de fecha 13 de octubre de la pasada anualidad, en el legajo no obraba prueba de que esta se hubiera efectuado, por el contario, la parte demandante ha manifestado en reiterados escritos su renuencia, bajo argumentos que no son de recibo para esta juzgadora, dado que actualmente, la Rama Judicial ha establecido parámetros de atención presencial con las medidas de bioseguridad, y si bien la regla general es la recepción virtual de documentos, la misma norma habilita la posibilidad de allegar los mismos en físico cuando sea necesario[1], y para esta operadora judicial le era estrictamente necesario previo a decidir de fondo el asunto, verificar los hechos alegados por la pate activa, respecto a los títulos valores, y que los requisitos observados en las copias aportadas estuvieran presente en su original, aunado que le es extraño a este despacho la conducta contumaz del extremo activo, a quién no se le ha exigido una carga que no pueda soportar o que no esté ajustada a derecho, la cual se le advirtió en la orden de apremio y respecto de la cual no tuvo objeciones.

Es de resaltar que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal.

---

[1] Inciso 2 del Articulo 2 Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022 que disponen: "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*"

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto considera que no se cumplió dentro del término otorgado la carga procesal impuesta.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado en este asunto respecto a la decisión de decretar el desistimiento tácito de la presente causa civil, en los términos del literal "e" del numeral 2 del art 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 art. 322 del CGP y el art. 321 numerales 7º y 10° Ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto SUSPENSIVO, el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 07 de febrero de 2022. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia

Por secretaría remítase al superior el expediente digital, en virtud de la emergencia sanitaria, razón por la cual, no habrá lugar a exigir a la parte demandante las expensas a fin de expedir copias del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033cbd5b0cf7293f32782f76eb50858af3ae1b514a0be8378fb30690d97a36ec**
Documento generado en 12/07/2022 02:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ
DEMANDADO: YOALIS OSPINO TORREGROZA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00388.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de marzo del 2022, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ y en contra de la señora YOALIS OSPINO TORREGROZA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO MENDOZA VASQUEZ y en contra de la señora YOALIS OSPINO TORREGROZA, pues al revisar el documento base de recaudo adosado a la demanda, tenemos que el mismo no contiene la firma de quien lo crea.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que la postura del juzgado en cuanto al creador de la letra de cambio es incorrecta, y afecta los derechos fundamentales del extremo activo, tales como al debido proceso acceso, a la administración justicia y al derecho a la igualdad.

Lo anterior, en cuanto la determinación objeto de reproche contradicen los preceptos normativos de la legislación mercantil arts. 621 a 676 C.Co.

Además, manifiesta que, interpretando los interactivos arriba transcritos, se encuentra un requisito general contenido en el art 621 C.Co. el cual reza que el titulo debe ser firmado por quien lo crea. Seguidamente, y en una interpretación sistemática de la codificación mercantil, el art 676 ídem, el cual prevé el evento en cual el título puede ser girado a la orden o a cargo del mismo girador, en este último evento, quedara obligado como aceptante, tal como sucede en el caso bajo marras, donde la ejecutada(deudora) firmó la letra de cambio, aceptando y por tal evento se crearon las dos condiciones prescritas en la mencionada codificación: girada y giradora, con lo cual se estableció la creación del título valor, y además la obligación de cancelar su importe.

3.- Por consiguiente, solicita reponer el auto objeto de reproche, caso contrario se observa que presento el recurso de alzada en subsidio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…".

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición respecto a la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto, por lo que pasará a resolverse.

El inconforme alude que el despacho desconoció lo dispuesto como requisito general y especial, lo contenido en los arts. 621 y 676 C.Co., respectivamente, que para el caso la ejecutada firmó el título valor, en calidad de girador y aceptante, y por tal evento se crearon las dos condiciones prescritas en el artículo 676 precitado, girado y giradora, con lo cual se estableció la creación del título valor, y además la obligación de cancelar su importe.

Contrario a lo alegado por el extremo activo, respecto a los presupuestos que debe cumplir la letra de cambio, tenemos que el art. 621 del estatuto mercantil establece como requisitos generales que debe llenar el título valor:

"*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
"2) ***La firma de quién lo crea****".*

Además de lo dispuesto en la precitada norma, la letra de cambio deberá contener como requisitos especiales lo que dispone el art. 671 ídem:

"1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
"2) El nombre del girado;
"3) La forma del vencimiento, y
"4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Asimismo, el art. 676 de la misma codificación, dispone: *"La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante…"*.

No obstante, al revisar el documento base de recaudo adosado a la demanda, tenemos que el mismo no contiene la firma de quien lo crea, aunado a que, contrario a lo alegado por el extremo activo, la ejecutada solo lo suscribió en calidad de aceptante.

Además, se advierte que la norma es clara al precisar que la firma de quien lo crea, debe estar consignada en el titulo valor, de manera clara y visible, y no en documento adicional.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto considera que no cumple el título valor con los requisitos precitados.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado en este asunto respecto a la abstenerse de librar mandamiento de pago en la presente causa civil, en los términos del inciso 5 del art 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 art. 322 del CGP y el art. 321 Numerales 4° Ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto SUSPENSIVO, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 22 de marzo del 2022. En consecuencia, se ordena el envío del presente

proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia

Por secretaría remítase al superior el expediente digital, en virtud de la emergencia sanitaria, razón por la cual, no habrá lugar a exigir a la parte demandante las expensas a fin de expedir copias del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27db519b8f6a3bc6cc41515e2c4f30057b325a67eff1de525db054318f9a1ee**
Documento generado en 12/07/2022 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA AURORA CARDENAS MONTERO
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES NEZJA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47-001-4053-007-2019-00225-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso judicial, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

Ahora bien, de la revisión practicada al legajo, se detectó que por auto de fecha 10 de julio del año 2019, el extinto Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, admitió la demanda de la referencia, sin que con posterioridad a esta actuación, se haya consumado otra actividad procesal dentro de este asunto judicial. Por consiguiente, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto procesal, se declarará sobre la presente acción el desistimiento tácito, toda vez que el proceso de la referencia permaneció por más de un año inactivo en la Secretearía del Despacho.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal de pertenencia seguido por MARIA AURORA CARDENAS MONTERO contra SOCIEDAD INVERSIONES NEZJA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad

con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-11876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santa Marta.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61805da00e12b392ab1598568601728998ef7587f13bbe80c6e3e3f58fba61d7**
Documento generado en 12/07/2022 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILDRED VELÁSQUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CONRADO COTES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00189.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcffafd8d0c241db940e26505b38e12033c84f12790fe87f1601d01e7aefe54**
Documento generado en 12/07/2022 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: FANNY ESTHER CASTILLO MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00248.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2b4437e0fe2678cc201f8764a2bac8bcb11ff09942703c3cd6920403579f0f**
Documento generado en 12/07/2022 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: AUGUSTO DARIO VASQUEZ PADILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00712.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago parcial de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en memorial adiado 28 de junio de 2022, solicitó terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *"Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución."*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso*: "antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago parcial de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago parcial de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiará al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACAS JUO176, MODELO: 2021, LINEA: LOGAN, MARCA: RENAULT, CHASIS: 9FB4SREB4MM643997 y

MOTOR: A812UG26174, de propiedad del señor AUGUSTO DARIO VASQUEZ PADILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1082.915.311. Ofíciese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a16ccc0006eb08d3cf28a0a010b27dbe63be32be0cee87e548c374e4aea61f**
Documento generado en 12/07/2022 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica